

cio, ni los individuos del clero, ni los que ejerzan autoridad, pueden optar á este cargo.

Art. 9º Ninguno de los empleados podrá ser pariente, ni en tercer grado, del Administrador, ni aun entre sí en la oficina de Administración de Propios.

Art. 10. El Administrador dará fianzas cuyo monto fijará el Ayuntamiento segun la importancia de los intereses que deba administrar: estas fianzas serán calificadas por el Ayuntamiento á su satisfaccion.

Art. 11. Para efectuar los cobros, podrá el Administrador hacer uso de la facultad económico-coactiva, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 12. El Administrador llevará, con la mayor exactitud y claridad, una cuenta y razon de todos los caudales que entren y salgan de cualesquiera ramo conocido, nuevamente creado ó de origen enteramente extraordinario, dándole la aplicacion debida en los asientos.

Art. 13. El Administrador llevará igualmente una razon de todos los acuerdos, órdenes, contratos y escrituras relativas á los pagos y gastos, y cuidará de que oportunamente se verifique la cancelacion de los créditos escriturados.

Art. 14. Como principio general, aunque sufriendo las modificaciones á que dé lugar la mayor ó menor importancia de cada oficina y la cuantía de la recaudacion é inversion, llevará el Administrador los libros siguientes: Un libro "de ramos," en el que consten todos los que formen el cargo y data de las rentas, poniendo al principio de la página dedicada á cada uno de los ramos de cargo, la relacion individualizada del primer mes; y en las subsecuentes, las alteraciones que puedan ocurrir, para ver la diferencia, si la hay, de un mes á otro. En estos ramos se formará el cargo de los pagos que se hagan, segun se previene en el art. 23, fraccion III, de la ley.

Un libro "de caja," por débito y crédito, en que se anoten con la mayor claridad y explicacion todas las cantidades que entren ó salgan, con expresion del ramo á que correspondan.

Un libro "de cobros," en el que consten, con separacion de los ramos y origen, todas las cédulas de cobro que se extiendan mensualmente, cuya constancia será la que forme el cargo; y las cédulas que resulten incobrables, se anotarán al pié al fin del mes; de manera que el saldo será lo cobrado efectivamente.

Un libro "de padrones," en el que consten todas las fincas de la ciudad ó pueblo, con expresion de la calle, número, propietario, valor y renta y de la persona que la administra ó á quien pertenece. Tambien constarán en el padron, por separado, todos los establecimientos comerciales é industriales, con expresion de calle, número, dueño, fecha en que se abran, cierren ó traspasen, y clase á que correspondan.

Un libro "de fincas," en el que consten todas las urbanas y rústicas del Ayuntamiento, terrenos que posea, los pisos de los egidos, aguas, &c., llevando cuenta separada á cada una de ellas, con expresion del arrendamiento anual ó mensual, é individuo que la ocupa.

Un libro "de censos," en el que se anoten los que se adeudan al Ayuntamiento, así como los que él adeuda, lo mismo que por obras pías, anotando la época de la imposicion, finca ó fincas que los reconocan, si son ó no redimibles, y cuanta aclaracion sea necesaria.

Un libro "de inventarios," en el que consten con toda precision y claridad todas las pertenencias del Ayuntamiento, con sus valores aproximados lo mas posible á la exactitud, especificándose con separacion las fincas urbanas ó rústicas, muebles, alhajas, útiles y todo lo que tenga valor, para formar con su importe la cuenta que en el libro respectivo se denominará: "Cuenta de Capital:" las herramientas, carros, mulas, instrumentos, &c., que se inutilicen ó gasten, segun aparezca por la revision semi-anual de que trata el art. 28 de este reglamento, se pasarán al débito de la "cuenta diferencial," de que se hablará despues.

Un libro "de obras," en el que se anotarán las rayas semanales de las obras de albañilería y carpintería que se hagan; con expresion de la casa ó casas en que se ha trabajado, de los materiales invertidos en la reparacion, y la explicacion de ésta, para formar al fin de ella una cuenta formal que firmará el alarife y se asentará en el libro de que se habla en seguida.

Un libro "de reparaciones y construcciones," en el que consten con toda explicacion las cuentas de lo gastado é invertido en cada obra, para cargarlo á la finca ó ramo respectivo.

Un "jornal," en el que se pongan con claridad, precision y sencillez todos los asientos de débito y crédito que ocurran en el mes, reasumiendo en cada artículo todas las partidas ocurridas en él bajo el título genuino de la cuenta que da ó recibe, formando el débito de aquellas que dan para llevar la razon inversa de la caja con los presupuestos de las que quitan ó reciben, ya directa, ya incidentalmente, y la diferencia que naturalmente resultará entre lo recaudado y lo invertido se pasará á la cuenta de "fondo comun."

Un libro "mayor," en que se pasarán todos los artículos del "diario," con la explicacion que pueda hacerse en un solo renglon. En este libro, ademas de la cuenta que se abrirá á cada uno de los ramos de la administracion, y las mas que el tenedor de libros juzgue necesarias para la claridad de los asientos y buen orden de la contabilidad, se abrirá una de "capital," compuesta de todas las pertenencias que consten en el libro de inventarios, cuyo crédito lo formará el débito de las cuentas de cada una de las fincas, la de muebles, la de útiles, la de prendas y alhajas, y la de los capitales á censo que hayan de cobrarse: otra cuenta de los que hayan de pagarse; otra se llevará á albañilería y carpintería, que se adeudará de todos los materiales que se compren, cuentas y rayas que se paguen, y se abonará el importe de reparaciones, que irán al débito de las fincas respectivas. Esta última cuenta, por la exactitud con que ha de llevarse, se saldará por sí sola. Las de objetos que ofrezcan utilidad ó pérdida, se saldarán á fin de año por la "diferencial," y ésta por la de "capital."

Un libro, en fin, "de balances," donde se tomen las sumas de débito y crédito de las cuentas del "mayor" para rectificar si las partidas han estado bien pasadas.

Art. 15. El Administrador nombrado se presentará el dia y hora que se le fije por el Ayuntamiento, para que éste le instruya de que sus deberes son cumplir fiel y legalmente con su encargo y acatar las disposiciones del Ayuntamiento. El Alcalde, ante quien hará la protesta, le dará posesion en seguida.

Art. 16. El Administrador será el único responsable para el Ayuntamiento de todas las operaciones de la oficina, del arreglo de sus trabajos, exactitud en sus asientos, y de cualquiera desorden que pudiera ocurrir. El detallará sus labores respectivas á cada uno de los empleados y distribuirá entre ellos las tareas de la recaudacion.

Art. 17. El Administrador será responsable y se le hará cargo en todo tiempo de cualquiera cantidad que hayan dejado de percibir los fondos, siempre que no justifique haber diligenciado el cobro hasta ocurrir al uso de la facultad coactiva, ó, en caso necesario, de la justicia ordinaria para conseguirlo.

Art. 18. El Administrador reconocerá al Alcalde como Gefe de la Administracion municipal, y de él recibirá las órdenes y libramientos para los pagos que deban efectuarse. A los Concejales del municipio les dará cuantas noticias y explicaciones pidan sobre los diversos ramos de la contabilidad de la oficina.

Art. 19. Dentro de los cinco primeros dias de cada mes formará el Administrador una cuenta general comprobada, en donde constarán las partidas todas de ingreso y egreso, y las operaciones practicadas en el mes anterior en todos los ramos de la Administracion con la explicacion necesaria para su fácil inteligencia. La falta de las formalidades prevenidas en los ingresos y de los comprobantes legales en los egresos, será motivo suficiente para que se le forme causa al Administrador.

Art. 20. La cuenta mensual será presentada al Ayuntamiento y vista y examinada por la comision de hacienda, la cual, así como cualquiera de los Concejales, podrá pedir al Administrador los libros para las aclaraciones que considere necesarias. La comision referida presentará el corte de caja respectivo para cerciorarse de la conformidad de la operacion aritmética con el resultado fisico ó virtual. Oido el dictámen de la comision por el Ayuntamiento y aprobada la cuenta, será oportunamente publicada, quedando en la Secretaría el original, y expidiéndose al Administrador el certificado de contenta.

Art. 21. Anualmente hará el Administrador un estado general de ingresos y egresos de las rentas del municipio.

Art. 22. Además de la obligacion que tiene el Administrador de hacer las recaudaciones ya prevenidas, tendrá tambien la de investigar todas las acreencias activas del Ayuntamiento y dar á éste conocimiento de cuantas descubra y lleguen á su noticia extraoficialmente. Para el efecto podrá tomar los informes que necesite del archivo de la Municipalidad.

Art. 23. El Administrador llevará una cuenta circunstanciada de los consumos de materiales, &c., con obligacion de dar parte al Alcalde de los abusos que note. Probada su tolerancia ó indulgencia en este punto, incurrirá en responsabilidad pecuniaria que deberá hacer efectiva el Ayuntamiento, denunciado que le sea el abuso.

Art. 24. Las compras de materiales y cuanto sea necesario para los diversos ramos, las efectuará el Alcalde haciendo inmediatamente cargo de ellos al Administrador, quien los recibirá y pagará su importe con el visto bueno del mismo Alcalde.

Art. 25. A cada uno de los cobradores ó empleados dedicados á la recaudacion, dará el Administrador una lista firmada de su puño con

las cédulas de cobro que de cada ramo le entregue, y con ella le hará responsable de aquellas cantidades. Para los ramos de recaudacion sin cédula, como mercado, carnicería, &c., llevará el encargado de ellos un libro en el que anote las partidas diarias que recaude y entregue, debiendo ser mensualmente firmado por el Administrador este libro.

Art. 26. En los treinta primeros dias de cada año, remitirán los Ayuntamientos al Prefecto del Departamento las cuentas de los doce meses anteriores para la glosa respectiva. Igualmente les remitirán el estado anual de ingresos y egresos para que el Prefecto dirija dicho estado al Ministerio de Gobernacion.

Art. 27. La comision de hacienda ó los Concejales que la formen, pasarán á la oficina las visitas que crean oportunas para syndicar sus operaciones; y de las faltas que noten en el orden prevenido, darán inmediatamente parte al Ayuntamiento, para que éste desde luego disponga, segun la importancia de ellas, bien suspender al Administrador mientras se verifica una visita á la oficina, ó bien mandar una comision que averigüe el hecho, y resultando culpabilidad, se formará al Administrador la correspondiente causa. Si las faltas son por pagos no acordados por el Ayuntamiento ó no incluidos en el presupuesto, pero ordenados por el Alcalde, dará la comision cuenta al mismo Ayuntamiento, para hacer efectiva, ante el Prefecto del Departamento, la responsabilidad del Alcalde que dispuso el pago.

Art. 28. La revision semi-anual de que se habla al tratarse del libro de inventarios, deberá hacerse por el Administrador ó alguno de sus empleados de confianza, siempre bajo su responsabilidad, con el Alcalde y comision de hacienda, teniendo á la vista el libro de inventarios y la lista de los consumos; y cualquiera cosa que conste en el primero y no en la segunda, y que no aparezca, la pagará inmediatamente el empleado á cuyo cargo esté el ramo.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Gobernacion, José María Esteva.

(Publicado en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 140.—Se manda levantar fuerzas de guardia municipal y se reglamenta su organizacion.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Se organizará en la Capital del Imperio, en las de los Departamentos y en las demas Municipalidades en que fuese necesario, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobacion de los Prefectos, una fuerza que se denominará: GUARDIA MUNICIPAL.

Art. 2º La Guardia Municipal tendrá por objeto exclusivo cuidar de la seguridad pública en cada Municipio, conservar el orden y vigilar, en lo que le corresponda, el exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos de policia.

Art. 3º Dicha Guardia será pagada de los fondos municipales, y es-

Se manda levantar fuerzas de guardia municipal y se reglamenta su organizacion.